
Ciudad de México, a 28 de septiembre del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 12 juicios de revisión constitucional electoral, ocho recursos de apelación, 24 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 70 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración del que el juicio de revisión constitucional electoral 273 de este año, ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, tres propuestas de Jurisprudencia y tres de Tesis, cuyo rubro, en su momento, se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de asuntos.

Si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad. Tome nota, por favor, Secretaria General.

Señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, si es tan amable en dar cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración las Ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanís y Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Magistrada, Magistrados, doy cuenta conjunta con tres proyectos de resolución relativos a recursos de apelación en los que se controvierten resoluciones emitidas por el Consejo General Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016 de los Estados de Tlaxcala y Veracruz.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia de los recursos de apelación 348, 350 y 388 del presente año, promovidos todos por el Partido de la Revolución Democrática en el cual se propone confirmar la resolución en la materia de impugnación relativa a los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, al no existir razón al recurrente respecto de las alegaciones relacionadas con la evidencia sobre el destino que tuvo cada egreso de la cuenta de campaña, la violación al principio de exhaustividad, la aprobación del convenio de coalición parcial, con un monto de aportación menor al establecido por la ley, así como la falta de elementos requeridos por la norma legal y reglamentaria, tal como se explica detalladamente en el proyecto.

A continuación, me refiero al proyecto del recurso de apelación 351 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual también se controvierte la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral local en Tlaxcala.

En el proyecto se propone revocar los actos reclamados a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que una vez valorados los elementos de prueba y la información contenida en el sistema de fiscalización resuelva de manera justificada lo que en derecho corresponda, únicamente por cuanto a las infracciones advertidas en la conclusión 24, relativa a la omisión de reportar gastos de campaña por parte de un candidato del partido.

Lo anterior, dado que como lo afirma el recurrente, se corroboró la existencia de documentación en el sistema de fiscalización que no fue considerada por la autoridad revisora al momento que tuvo por actualizadas las infracciones respectivas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 421, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el proceso electoral local ordinario en el Estado de Veracruz. En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relacionados con las conclusiones 13 y 14 del dictamen consolidado, pues existe incongruencia entre las consideraciones de la resolución y el dictamen que supuestamente debería sustentarla, mismas que determinaría con claridad qué operaciones se dejaron de registrar como base de la sanción e incluso el monto en sí mismo de la sanción, lo que resulta evidentemente en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación.

También se estima que debe revocarse la resolución controvertida respecto a la conclusión 10 por cuanto a diversos espectaculares señalados en la demanda, porque del análisis de los documentos que acompaña el recurrente y su confronta con la consulta que se realizó al Sistema de Fiscalización, se advierten algunos elementos de respaldo que conducen a considerar que la autoridad electoral administrativa debe analizar su idoneidad y suficiencia para determinar si deben considerarse o no debidamente registrados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mariano.

Señora Magistrada, señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y emitiré un voto concurrente por lo que hace a la competencia en términos de los precedentes.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Respecto del proyecto, del recurso de apelación 438, a favor; en los otros dos casos sólo con los resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estoy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado salvado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, tratándose de los proyectos relativos al recurso de apelación 348 y sus acumulados, 350 y 388, así como en el 421, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en el tema de competencia, y se hace la precisión de que en los recursos de apelación 351 y 421, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota sólo a favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones.

Solamente eso, porque ya votó por los resolutivos.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 348, 350 y 388, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma las determinaciones controvertidas.

En tanto, en los recursos de apelación 351 y 421, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, de nueva cuenta, por favor, informe con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: En primer término, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4372 de 2015 y sus acumulados, promovido por Juan Pablo Cortés Córdova y otros, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 903 de 2015, emitida el 30 de octubre de 2015, que declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se expone que la Constitución Federal establece un principio que permite a los legisladores agruparse en razón de su afiliación de partido. Este principio que tiene sustento en la doctrina y se reproduce en las leyes orgánicas de los Congresos federales y de las entidades federativas, permite a los partidos políticos regular en su normativa interna, aspectos relacionados con sus grupos o fracciones parlamentarias o legislativas.

No obstante, por las razones que se precisan en el proyecto, se propone declarar que asiste la razón a los actores de los juicios 4372 y 4392 en torno a que la adición del inciso b) del artículo 103 del estatuto del PRD, viole el principio de autonomía normativa de las fracciones parlamentarias y derivado de ellos, se plantea la modificación del contenido del citado inciso.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios de Miguel Ángel Lazalde Ramos en torno a que las reformas estatutarias no se aprobaron con una anticipación de por lo menos 90 días previos al inicio de los procesos electorales locales, cuya jornada electoral se realizaría en este año.

Lo anterior, en razón de que las modificaciones estatutarias impugnadas se dieron en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución 406 de 2015.

Finalmente, se declaran inoperantes los agravios formulados por los actores del juicio ciudadano 4427 al dejar de combatir los aspectos centrales en que se sustenta la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución acumulado de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 1706, 1707 y 1776, así como de revisión constitucional electoral 304 y 305, en los cuales se controvierte la validez de la elección de la gubernatura del Estado de Tlaxcala.

En primer término, en el proyecto se abordan los agravios formulados en contra de los cómputos distritales, los cuales se propone declarar inoperantes, unos por resultar novedosos y otros por reiterativos. De esta manera se desestiman las manifestaciones relacionadas con la omisión de valorar errores en el cómputo de mil 384 actas de cómputo, así como la alegada omisión de dar respuesta a la solicitud de recuento total de casillas.

Respecto a la omisión de pronunciarse sobre la procedencia de realizar el recuento en sede jurisdiccional, se propone declarar fundado el agravio toda vez que, efectivamente, el Tribunal local omitió pronunciarse al respecto.

Luego, en plenitud de jurisdicción se declara infundado dicho planteamiento, en tanto que el supuesto para solicitar el recuento únicamente es aplicable para los cómputos distritales y no para el cómputo estatal como se pretendía.

Por lo que respecta a la presunta omisión de analizar la nulidad de votación recibida en casilla, se propone declarar infundado el agravio, tanto que tal planteamiento debió formularse en cada cómputo distrital y no en el cómputo estatal.

Por otra parte, respecto a los planteamientos vinculados con la existencia de irregularidades que afectaron la validez de la elección, se propone declarar fundado el relativo a la omisión de analizar el impacto que tuvieron las 21 averiguaciones previas.

Por tal razón, en el proyecto se analiza una a una cada averiguación previa y se llega a la conclusión de que no se acreditan los hechos irregulares consistentes en compra y coacción del voto y coacción a servidores públicos.

En cuanto a la incorrecta valoración de los procedimientos especiales sancionadores vinculados a la elección, se propone declarar inoperante el agravio, pues no se controvierten las razones de la responsable por las que les concedió el valor probatorio de indicios.

En cuanto a los agravios formulados para controvertir la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de las inconsistencias en el traslado de paquetes electorales, las presuntas irregularidades relacionadas con el PREP y la violación al derecho de información, se propone declarar infundados, porque los datos que arroja el PREP carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección. No se señala en qué forma existió riesgo en la custodia de los paquetes electorales, y porque la sola omisión de pronunciarse sobre la falta de entrega de toda la documentación electoral no implica que los representantes de los actores no hubieren tenido conocimiento de los resultados.

Finalmente, respecto al alegado rebase de tope de gastos de campaña, el agravio se declara infundado, porque tal situación no quedó acreditada en los recursos de apelación presentados en contra del dictamen consolidado y quejas en materia de fiscalización.

Ahora bien, en relación con los alegados hechos constitutivos de violencia política de género, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con los siguientes aspectos:

Uno, las notas periodísticas que dan cuenta de una marcha contra la violencia hacia las mujeres; dos, la alegada guerra sucia a través de perfil difamatorio en Facebook, llamadas telefónicas y mensajes de texto; tres, la distribución de panfletos con el logotipo “Voto católico” y la imagen de la Virgen de Guadalupe invitando a reflexionar el voto.

Cuatro. Las manifestaciones formuladas en el segundo debate de los candidatos a la gubernatura de Tlaxcala.

Cinco. La alegada violencia en contra de simpatizantes de Lorena Cuéllar Cisneros.

Seis. El presunto retiro de espectaculares.

Siete. La utilización de un conflicto familiar para menoscabar la imagen de Lorena Cuéllar Cisneros.

Ocho. La alegada violencia política del líder del sindicato 7 de mayo.

Nueve. El presunto atentado en contra del equipo de seguridad de la candidata.

Diez. El condicionamiento de apoyos sociales a mujeres y grupos vulnerables.

Once. La difusión, presión, intimidación y represalias en contra de simpatizantes y servidores públicos.

Doce. La difusión de diversos videos presuntamente constitutivos de violencia de género.

Lo anterior, dado que en todos ellos no se logró acreditar los hechos señalados y, además, en ninguno de los casos, tampoco se encontró algún prejuicio de género o el uso de algún estereotipo que la violente.

Por el contrario, respecto de la difusión del video de “Lorena baila al ritmo de la delincuencia”, alojado en la red social de YouTube, en los que se hace alusión a la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, se propone sostener que su contenido podría constituir violencia política de género, por lo que se propone dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que inicie un procedimiento administrativo a fin de que investigue y resuelva lo que corresponde.

Señalado lo anterior, en el proyecto se explica que la difusión del referido video alojado en YouTube no tuvo un impacto trascendental ni generalizado como para anular la elección.

Consecuentemente, se propone confirmar la sentencia del Tribunal local que confirmó los cómputos de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 358 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y al 356 del mismo año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral de Morelos, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual aprueba la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público que recibirá el PRI hasta que dé total y definitivo cumplimiento al diverso acuerdo 260 de 2015, derivado de la ejecución de diversas sanciones impuestas al partido.

En el proyecto se propone declarar inoperantes varios de los argumentos que expone el PRI en su demanda, pues constituyen una reproducción de los que se plantearon ante la instancia local.

Por otra parte, con apoyo en los razonamientos que se expone en el proyecto, se considera que en el caso no se acreditan las conductas examinadas en el apartado denominado: Omisiones del Tribunal Electoral local.

Además, en el proyecto se exponen las razones por las que no es dable estimar que las autoridades ocales hubieran realizado algún acto de intervención en la vida interna del partido.

Finalmente, al haberse estimado infundados e inoperantes los agravios del PRI, ello conlleva a que dicho partido político deba dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo 28 de 2016, de ahí que al colmarse la pretensión final del PRD se estima innecesario el estudio de sus motivos de disenso.

Por las razones anteriores se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 370 de este año, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca relacionada con el cómputo distrital de la elección de Gobernador en el 3 Distrito Electoral Local.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas como agravio que el partido actor hizo valer respecto de nulidad de votación recibida en casilla, así como por irregularidades en las operaciones de cómputo distrital y recuento de votos en sede administrativa, tal como se explica en el proyecto.

También me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 449 de este año, por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución 622 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento de queja instaurado en contra del

Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad y Alma Dinorah López Gargallo, del Estado de Puebla.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que del análisis de la misma se tiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva en todos los puntos que le fueron sometidos a su consideración, por lo que la autoridad electoral deberá emitir una nueva resolución en la que sea exhaustiva en el análisis de los argumentos planteados en la denuncia de mérito.

A su vez, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al recurso de apelación 452 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2017.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que no le asiste la razón al apelante cuando solicita que el monto de distribución del financiamiento público se exprese en Unidades de Medida y Actualización, UMAS, liquidándose las mismas en el valor en moneda nacional que tengan en la fecha en la que se otorgue la ministración correspondiente.

Lo anterior, en primer lugar, porque de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos se fija anualmente; y, en segundo lugar, porque las sumas no tienen el mismo funcionamiento que las unidades de inversión, UDI's, por lo que no debe estarse al momento en que son pagadas para actualizar su valor.

En consecuencia, como se anticipó, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 236, promovido por Moisés de Luna Martínez y José Guadalupe García Esparza, quienes se ostentan como candidatos, propietario y suplente, a diputados locales de mayoría relativa en el Distrito 4º del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.

El acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano 247 de este año, que confirmó la resolución dictada por la Sala Electoral del Estado de Aguascalientes, al considerar que el artículo 150 del Código Electoral local resulta constitucional, ya que la paridad en la postulación y el principio de alternancia, no transgreden los principios de igualdad y de certeza en materia electoral, y que la interpretación realizada a dicho dispositivo legal resultó conforme a derecho, pues las diversas reglas establecidas para la integración de la lista estatal de candidaturas, debe aplicarse de forma sistemática, además de que dicho sistema integra el principio de alternancia de género con el democrático.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, en esencia, porque como se expone ampliamente en la propuesta, el precepto legal impugnado es conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, pues la alternancia en la conformación de las listas a partir de la cual se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, permite que se cumpla con el principio de paridad y, con ello, el pleno respeto de la igualdad entre hombres y mujeres.

Asimismo, en el proyecto se evidencia que las reglas cuestionadas en forma alguna son discriminatorias de algún género ni contravienen los principios y reglas previstas, tanto en la Constitución como en la normativa que regula la representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Mariano.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrados Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación a los proyectos de los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 4372 y de revisión constitucional electoral 358, al igual que en el caso del recurso de reconsideración 236, voto a favor de los resolutivos únicamente. En los demás casos a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos, excepto del juicio de protección de derechos 4372, en los términos de voto particular que explico que los estatutos no pueden modificar la Ley Orgánica.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Emitiré un voto razonado en el juicio de protección de derechos 4372, pero acompaño todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4372 y acumulados, todos del año 2015, fue aprobado por mayoría de cinco votos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, así como con el voto razonado del Magistrado Salvador Nava Gomar y con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 358 y 356, acumulados de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos.

En cuanto al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 236 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos.

En los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General, muy amable Mariano.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4372, 4392, 4396 y 4427, cuya acumulación se decreta, todos de 2015, se resuelve:

Único.- Se modifica en la parte conducente la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1706, 1707 y 1776 de revisión constitucional 304 y 305, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral de referencia.

Segundo.- Se reconoce a las asociaciones, Comisión Internacional de Derechos Humanos, A.C. y Confederación para el Desarrollo Humano de la Ciudad de México, S.C. el carácter de *amicus curiae*.

Tercero.- Se confirma la resolución en los juicios electorales 182 y acumulados, ambos de este año, en la que se confirmó el escrutinio y cómputo realizado en cada Consejo Distrital del Estado de Tlaxcala respecto de la elección de Gobernador.

Cuarto.- Se revoca la resolución recaída en los juicios electorales 227 y acumulado del presente año, y en plenitud de jurisdicción se confirma el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, postulado por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Quinto.- Se da vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en términos de lo ordenado en este fallo.

Por otro lado, en los juicios de revisión constitucional electoral 358, 356, cuya acumulación se decreta, y 370, así como en los recursos de apelación 452 y de reconsideración 236, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por último, en el recurso de apelación 449 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 365 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador de la referida entidad federativa, correspondiente al 20 Distrito Electoral Local con cabecera en Juchitán, Oaxaca.

En el proyecto se propone determinar que no asiste razón al partido político actor respecto a su pretensión de la nulidad de la votación de diversas casillas por causales que, según afirma, fueron analizadas indebidamente por el Tribunal responsable ya que, aun cuando se evidenció un estudio incompleto en el fallo reclamado, ello no es suficiente para invalidar casilla alguna.

Asimismo, en cuanto al supuesto uso inadecuado de las copias de las actas de escrutinio y cómputo que debieron destinarse al Programa de Resultados Electorales Preliminares, la ponencia plantea desestimar lo alegado por el actor, al constatarse que, tal como lo resolvió la jurisdicción local, aquél omitió el proporcionar datos concretos para demostrar en qué consistieron las anomalías en el uso de tales actas en las casillas en que ello ocurrió.

De igual modo, según se expone en la consulta, se considera infundado lo manifestado en cuanto a que el uso indebido de las señaladas actas era motivo para un recuento total de la votación, dado que esa situación no constituye un supuesto legal para que proceda esa diligencia.

Por último, por las razones explicadas en el proyecto, se desestima lo alegado por el actor en cuanto al manejo y clasificación de paquetes electorales, previamente a la sesión de cómputo distrital, así como en relación a la omisión de entregarle copia certificada del acta circunstanciada de la propia sesión.

En función de lo anterior, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de apelación 471 de 2016, interpuesto por Edgar Horacio Hernández Santos y otros, a fin de controvertir supuestas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras autoridades, de supervisar la conformación de la lista de acreedores en el procedimiento de liquidación, que actualmente se sigue al extinto Partido Humanista, con motivo de la pérdida de su registro como partido político nacional.

En el asunto que se pone a su consideración, se propone desestimar los agravios formulados por el recurrente, al considerar que no les asiste razón respecto de la aducida omisión porque los responsables han incumplido con su deber de supervisar y vigilar la actuación del interventor designado para el procedimiento en comento, conforme a lo establece el Reglamento de Fiscalización y el interventor ha desplegado actos previos en el procedimiento de liquidación necesarios para estar en condiciones de elaborar la lista de acreedores.

Al efecto, se explica que las autoridades responsables al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informaron que el procedimiento en mención se encuentra en la fase de inventario, motivo por lo que el interventor no ha determinado la totalidad de bienes y recursos con los que cuenta el extinto instituto político y por ello no ha publicado la integración de las 33 listas provisionales de acreedores y créditos.

En mérito de lo anterior, se propone desestimar la pretensión de los recurrentes.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148 de este año, interpuesto por el Partido MORENA, contra la sentencia emitida el 15 de junio de 2016 por

la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SREPSC91/2016.

En la propuesta se somete a su consideración, se desestiman los agravios del recurrente relativos a que las manifestaciones efectuadas por el funcionario público denunciado, emitidas en 12 entrevistas de radio, dañaron su imagen poniéndolo en desventaja días previos a la jornada electoral del 5 de junio pasado, durante el periodo de veda electoral, ya que aun cuando la entrevista es una especie de actividad periodística informativa, ello no autoriza al que al dar respuestas un funcionario público trasgreda el marco legal, así atendiendo a los principios de pluralismo, apertura y tolerancia, se propone determinar que los agravios sostenidos por el partido recurrente devienen infundados, dado que las expresiones vertidas por el servidor público denunciado en las entrevistas objeto de análisis, soportan el tamiz de revisión constitucional, dado que se inscriben en el debate abierto de un tema relevante en ese momento en el país y no se encuentran elementos idóneos para considerar que se actualiza propaganda electoral gubernamental o calumniosa, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Hugo.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el proyecto del recurso de revisión 148 sólo con el resolutivo y a favor de los otros dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148 del presente año fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos.
Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria, muy amable Hugo.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 365, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148, ambos del presente año, se resuelve:
Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.
Por último, en el recurso de apelación 471 de este año se resuelve: es inexistente la omisión alegada.
Secretaria María Isabel Ávila Guzmán dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán: Con su autorización.
Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 382 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria que negó la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito Electoral 18, respecto de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.
En el proyecto se considera que no asiste razón al partido político actor en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad, porque la responsable sí analizó la causa de pedir y precisó las razones por las cuales determinó que no procedía llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que el actor no argumentó de forma particular con relación a cada una de las mesas directivas de casilla las razones por las cuales se justifique en cada caso llevar a cabo tal diligencia.
Por otra parte, la Ponencia considera que es inoperante lo alegado, por cuanto hace a que indebidamente no se determinó el nuevo escrutinio y cómputo respecto de las mesas directivas de casilla que se precisan en el proyecto, pues son argumentos novedosos que no se hicieron valer ante el Tribunal responsable.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.
A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los recursos de reconsideración 743, 744, 745, 746 y 747, todos de 2016, promovidos respectivamente por Beda Leticia Gerardo Hernández, el Partido Acción Nacional, Nancy Delgado Nolasco, el Partido Revolucionario Institucional y Alejandro García Sánchez, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia de 22 de septiembre del año en que se actúa, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual hizo la

asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa.

Previa propuesta de acumulación de los recursos se considera que son fundados los conceptos de agravio, por los cuales se aduce que la Sala Regional responsable interpretó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción segunda, de la Constitución Federal, y modificó la fórmula de asignación prevista en el artículo 190 de la Ley Electoral, toda vez que estableció una medida preventiva, por lo que consideran, se llevó a cabo un procedimiento de asignación distinto al establecido en la legislación electoral local, lo cual, además, en su concepto, vulneró la facultad legislativa del Congreso del Estado, de regular lo relativo al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se precisa que en el sistema constitucional mexicano para la conformación de los órganos legislativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción segundo, de la Constitución Federal, se prevé un principio de reserva de ley, para que sean los congresos de los estados, en plena libertad legislativa, siempre acotada por los principios constitucionales de la federación, los que determinen las fórmulas aplicables para la integración de las respectivas Legislaturas.

En este orden de ideas se considera que, al momento de llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las autoridades electorales deben tomar en consideración la normativa que ha sido expedida para tal efecto por la Legislatura de la entidad federativa correspondiente.

Ahora bien, lo fundado del concepto de agravio radica en que a juicio de la Ponencia, la Sala responsable, vulnerando lo previsto en el citado precepto constitucional, modificó la fórmula de asignación establecida en el artículo 190, fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que aplicó una medida preventiva durante el desarrollo del procedimiento de asignación, con la finalidad de no otorgar diputaciones a los partidos políticos que ya hubieran alcanzado el límite máximo que les correspondía, siendo que, en el caso, la propia norma electoral prevé un procedimiento específico que garantiza que los partidos políticos se ajuste a los límites de sobre y subrepresentación establecidos constitucionalmente.

En este orden de ideas, en la normativa local no existe disposición expresa en el sentido de que serán asignadas a los partidos políticos únicamente las diputaciones hasta alcanzar el límite de sobrerrepresentación, ni está previsto que un instituto político, al alcanzar el número máximo de diputados por representación proporcional a que tiene derecho, quede excluido de participar en la siguiente etapa de asignación.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia, del análisis de la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se advierte que se hizo de conformidad con lo previsto en la norma constitucional y legal, por tanto, se propone revocar en la parte conducente la sentencia impugnada y confirmar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Tamaulipas que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

Asimismo, se propone vincular al mencionado Consejo General para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar plena vigencia al acuerdo de asignación respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 754 de 2016, promovido por Nereyda del Carmen Balboa Gómez, a fin de impugnar la sentencia de 27 de septiembre de 2016, emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios ciudadanos acumulados 272 y 273, del

presente año. Previo análisis de los requisitos de procedibilidad la Ponencia propone considerar infundado el concepto de agravio relativo a la razonabilidad del porcentaje mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, debido a que el Congreso del Estado, en ejercicio de su libertad legislativa, determinó la creación de un sistema electoral de representación proporcional en los ayuntamientos con barreras legales, consistente en el 1.5%.

La Ponencia considera que lo resuelto por la Sala Regional Monterrey fue conforme a derecho, dado que no todo partido político o planilla de candidatos independientes puede acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional si no acredita tener una votación mínima que asegure una representación suficiente.

En este contexto, como lo razonó la Sala Regional Monterrey, si en el Estado de Tamaulipas se prevé el 3% como porcentaje mínimo para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el cual es acorde a lo exigido en la Constitución Federal para la asignación de diputados federales por ese principio y el cual ha sido considerado razonable, resulta evidente exigir el 1.5% es razonable, dado que es un umbral mínimo muy inferior al exigido constitucionalmente para tener derecho a la asignación de diputados federales y al parámetro usado de forma generalizada en las demás entidades federativas.

Los demás conceptos de agravio, se propone que sean considerados inoperantes por las razones expresadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Compañeros, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 382, así como del recurso de reconsideración 754, ambos de este año, se resuelve:
Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.
En tanto, en los recursos de reconsideración 743 al 747, todos de este año, se resuelve:
Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.
Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.
Tercero.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual hace la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
Cuarto.- Se vincula al mencionado Consejo General de dicho Instituto para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar plena vigencia al citado acuerdo.
Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que nos somete el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 94 de este año, promovido por Nayeli Olvera Cerda, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de Jorge Gaviño Ambriz, en su carácter de Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrariamente a lo aducido por la impetrante, la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada sí realizó una correcta interpretación de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que, para que se pueda configurar la violación

a lo previsto en dicho dispositivo constitucional, es necesario que un funcionario público u órgano de cualquiera de los tres niveles de gobierno, directamente o a través de un tercero, difunda su imagen en actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeña, que impliquen promoción personalizada del mismo, lo que en el presente caso no se actualizó.

Los demás motivos de disenso se consideran inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1761 al 1765, todos de este año, promovidos por Alonso Bassanetti Villalobos y otros, en su calidad de Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, que dio vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión del Consejo Estatal de notificar al Partido Encuentro Social la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales a causa de la sustitución de candidatos para la elección de miembros del ayuntamiento de Delicias, así como el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual radica y admite el procedimiento de remoción de consejeros electorales.

Previa acumulación de los juicios, se propone sobreseer por cuanto hace la impugnación de la sentenciada dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, debido a la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Por otra parte, en oposición a lo manifestado por los actores sí es posible iniciar el procedimiento de remoción la vista dada por un Tribunal Electoral local, en términos del Reglamento de la materia en el cual se dispone que el citado procedimiento iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento que integrantes de los organismos públicos locales electorales pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves previstas en la ley respectiva.

Por otro lado, no se vulnera el principio de presunción de inocencia, puesto que aún no se determina la responsabilidad de los actores ni la remoción en sus cargos al encontrarse sujetos a un procedimiento en el que tienen el derecho de alegar lo que a su interés convenga, por lo que el resto de los motivos de inconformidad se desestiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, procede confirmar el acuerdo controvertido.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 353 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca el 28 de agosto de este año en los recursos de inconformidad 4 y 18 acumulados.

En el proyecto se estiman infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el actor respecto a las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la ley de medios para el Estado de Oaxaca, relativas al error y dolo en el cómputo de los votos, que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas se realice en lugar distinto al autorizado y que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas en la ley.

Ello, en virtud de que el partido político actor no aportó los elementos mínimos para que el Tribunal local determinara si se actualizaban o no las causas de nulidad invocadas.

De igual manera por las razones ampliamente explicadas en el proyecto, se estiman infundados e inoperantes los demás conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se propone confirmar el fallo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 373 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio electoral 20/2016, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la que impuso diversas sanciones al partido actor.

Se estima infundado el motivo de disenso consistente en la indebida individualización de la sanción porque el actor parte de la premisa equivocada de que el Instituto Electoral local calculó el monto de las multas con base en el financiamiento que recibiría en 2016, a pesar de que la individualización de la sanción se efectuó con base en el financiamiento público recibido en 2014, momento en que se realizaron las irregularidades.

En efecto, en la resolución primigenia se indicó que los días de reducción de las ministraciones de financiamiento público sería tomado en cuenta que las irregularidades se cometieron en 2014, por lo que se cuantificarían tomando como base el monto de financiamiento recibido en dicho año.

Por otra parte, los motivos de disenso relacionados con las supuestas multas excesivas y desproporcionadas devienen infundados, toda vez que el partido actor no desvirtúa la legalidad de lo considerado en la sentencia reclamada, y por ende no se demuestra que las sanciones sean excesivas y desproporcionadas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Valeriano.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que nos han dado puntual cuenta.

Como no hay intervenciones, Secretaria General, tome la votación, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos a excepción hecha del caso correspondiente al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 1761 y acumulados, caso en el cual voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como votó el Magistrado Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1761 y acumulados, todos de este año, fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios electoral 94 y de revisión constitucional 353 y 373, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1761 a 1765, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de referencia.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos antes citados por cuanto hace a la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para los efectos precisados en el fallo.

Tercero.- Se confirma el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se radica y admite un procedimiento de remoción de consejeros electorales como consecuencia de la vista recibida por el Tribunal de ese estado.

Secretaria Alejandra Díaz García, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a debate el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1708, y sus acumulados, todos de este

año, promovidos por diversos militantes de MORENA, en contra de la resolución del 13 de julio de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, dictada en el procedimiento sancionador 95 del año en curso.

En el proyecto, previa propuesta de acumulación de los diversos juicios ciudadanos de cuenta, se estima que debe sobreseerse el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1698 de 2016, pues José Guadalupe Perea Pineda y María de Lourdes García Gallardo, agotaron su derecho a impugnar al haber presentado la demanda en el juicio SUP-JDC-1708/2016, ante la autoridad responsable.

Respecto de la alegación que hacen los actores de la extemporaneidad de la presentación de la queja partidaria, se estima que opera en el caso la eficacia directa de la cosa juzgada, porque al resolverse el diverso juicio ciudadano 1528 y sus acumulados de este año, se determinó que en los estatutos de MORENA no estaba previsto un plazo para la presentación de las denuncias partidarias, siendo que el denunciante primigenio había presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de queja mediante el cual denunció diversas irregularidades ocurridas el día en que se llevó a cabo la asamblea distrital cuatro de Acapulco, por lo que se concluyó oportuna la presentación de la queja.

En cuanto a los agravios que expresan los actores tocantes a la indebida valoración de las pruebas, realizada por la Comisión Partidaria responsable, en particular del informe y testimonio de Aidé Cerón García, se propone que les asiste la razón a los actores, porque en relación con la asamblea distrital mencionada, se propone en el proyecto que existe contradicción entre dos funcionarios partidistas, por lo que no hay razón para darle mayor peso al dicho de la C. Aidé Cerón García, que al presidente de la asamblea, habida cuenta que el dicho de aquella no se encuentra corroborado con alguna otra probanza que acredite su dicho o desvirtúe lo apreciado por el presidente de la asamblea, y en el caso de las citadas fotografías por su naturaleza, constituyen un mero indicio el cual es insuficiente por sí solo para corroborarlo.

Asimismo, en el proyecto se razona que en nada abona al informe y testimonio rendido por la funcionaria partidaria mencionada, ni la apertura del paquete electoral, ni tampoco las testimoniales ofrecidas por las partes en la queja intrapartidista, dado que los resultados arrojados en la realización de dichas diligencias al margen de los vicios que aleguen los actores respecto de su desahogo, no se puede dilucidar si hubo o no conformación de planillas, pues como lo aducen los enjuiciantes, el registro de la votación emitida hacia los candidatos a elegir en la asamblea, se hizo de manera personal y nunca se llamó a votar por otras personas, más que por ellos mismos de manera individual y el hecho de que coincidan en forma separada e individual un hombre y una mujer, en un determinado porcentaje, no llega a la inferencia indiciaria de que ellos hayan integrado una planilla como indebidamente lo sostiene la Comisión Partidaria responsable.

En consecuencia, se propone revocar la resolución partidista impugnada, dejar sin efectos la sanción impuesta a los actores y vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA para que dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria lleve a cabo las actuaciones necesarias a fin de restituirlos en sus derechos partidarios, así como en sus cargos partidarios que ostentan dentro del mencionado instituto político en el Estado de Guerrero.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 272 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, vinculada con la asignación

de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

En el proyecto se razona que contrario a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal sí resultan aplicables a la integración del Ayuntamiento de Altamira, de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63 de 2009 y sus acumulados.

A pesar de lo anterior no es procedente ordenar la asignación de una regiduría en favor de Guillermo Andrade Hernández, en virtud de que es inexacto que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se encuentre sobrerrepresentada y tampoco se comprueba que el Partido Movimiento Ciudadano haya tenido un ajuste del 11 al 8%, como lo expone el recurrente.

El resto de los agravios al ser cuestiones de legalidad no son objeto de estudio en la propuesta.

En mérito de lo anterior se propone modificar la sentencia recurrida a partir de los razonamientos contenidos en el proyecto sometido a su consideración.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandra.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1708 y acumulados, y en contra en el caso del recurso de reconsideración 272, caso en el cual presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de ambos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el recurso de reconsideración 272 de este año fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1708 al 1712 y 1698, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 1698 de este año.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En tanto, en el recurso de reconsideración 272 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en atención a los razonamientos vertidos en el fallo.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 349 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de 28 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado, realizado por el 7º Consejo Distrital Electoral, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

En el proyecto se estiman infundados los agravios porque, contrario a lo que argumenta el partido actor, las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, a ser expedidas por el Secretario del Consejo Distrital, de acuerdo a sus facultades, constituyen documentales públicos con valor probatorio pleno y, por tanto, son un elemento idóneo para acreditar los resultados obtenidos de ese recuento.

De igual modo, se considera que para analizar la causa de nulidad consistente en que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, el partido actor debía señalar, cuando menos, el domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, lo que en el caso no aconteció, lo anterior, para que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar el estudio correspondiente.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 729, 730 y 731 de este año, interpuestos respectivamente por Gloria Clotilde Santos Santes, Armando Pedroza Gómez y Ricardo Iván Treviño Guzmán, candidatos a regidores en los ayuntamientos de Nuevo Laredo y Reynosa, en Tamaulipas, postulados por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde y Nueva Alianza, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a planillas de candidatos independientes en los citados municipios.

Previa acumulación de los asuntos de cuenta, en el proyecto se propone confirmar la determinación, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, en atención en principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes de integrar los ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, en tanto que deben reunir los mismos requisitos que los partidos políticos, con lo cual participan en igualdad de condiciones.

En este sentido, el artículo 11, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tamaulipas en el que se establece una restricción expresa para que los candidatos independientes puedan ser registrados por el principio de representación proporcional y, por ende, acceder a esos cargos edilicios, carece de una finalidad legítima al colocarlos en una categoría menos benéfica que la otorgada a las planillas postuladas por los partidos políticos, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Rolando.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria, General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrados Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General; muy amable, Rolando.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 349, así como en los recursos de reconsideración 729, 730 y 731 cuya acumulación se propone, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria General, por favor dé cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1753, así como 1786, 1787 y 1788, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Ernesto Porfirio Flores Vela y Claudia Zulema Garnica Pineda y otras para impugnar actos atribuidos al Senado de la República y a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se propone tener por no presentadas las demandas en razón de que en el primer caso el actor se deslindó de haber promovido el juicio y en el segundo dado el desistimiento de las promoventes.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1815, promovido por José Antonio Carrillo Ponce de León para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que resultaría extemporánea la presentación de la misma.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1816, promovido por Arturo Ledezma Argandoña, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 371 y 372, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para impugnar resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía

idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 214, 270, 723, 725, 726, 727, así como del 736 al 742, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, Andrés Odilón Sánchez Gómez, Saúl Cano Hernández, Vicente Rodríguez Vázquez y otros, Salvador López Tacuba y Movimiento Ciudadano y otros, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Gracias, Magistrada.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con excepción del que corresponde al recurso de reconsideración 736, caso en el cual voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de reconsideración 736 de este año, en el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1753, 1786, 1787 y 1788, los últimos tres asuntos cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tienen por no presentadas las demandas

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1815, 1816, de revisión constitucional 371 y 372, cuya acumulación se propone, así como los recursos de reconsideración 214, 270, 723, 725, 726, 727 y 736 al 742, estos últimos cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con las cuentas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración del Pleno las diversas ponencias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencias y tres propuestas de Tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

1. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.
2. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

Por otra parte, las propuestas de Tesis llevar por rubro los siguientes:

La primera, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

La segunda es del siguiente rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE LEGITIMIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESE PRINCIPIO, LEGISLACIÓN DE OAXACA. Tres, VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN. Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Señora Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia por reiteración y Tesis. Como no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrados Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas, a excepción hecha de la que tiene por rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, las propuestas de Jurisprudencia y Tesis fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción de la propuesta de Tesis de la que se dio cuenta en primer lugar, cuyo rubro es: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias por reiteración establecidas por este Pleno con los rubros que han quedado descritos. En esa lógica, que proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y eficaz publicación.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con ocho minutos del día 28 de septiembre del 2016, se da por concluida.

--oo0oo--